TRANSMISIÓN Y VALORACIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES EN LAS SOCIEDADES PROFESIONALES. SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS. TRANSMISIONES MORTIS CAUSAS Y FORZOSAS

Eduardo Molina Rodríguez

Consejero Delegado de Auditores Administradores Concursales y Peritos, S.L.P.
Auditor Censor Jurado de Cuentas/ Economista/API
Vocal de la A.T. 11ª del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España

Una de las principales características de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales en su régimen económico es la autorregulación, que permite en los estatutos sociales, decidir, entre otros, sobre la transmisión de participaciones sociales/acciones y el reparto de beneficios. Esta autorregulación generará muy posiblemente, numerosas controversias, especialmente en la aceptación del valor de estas participaciones/acciones profesionales, si se hace un uso equívoco de esta regulación.

a Ley de Sociedades Profesionales prevé la transmisión de acciones y participaciones tanto por actos inter vivos como por trasmisiones mortis causa, separación y exclusión de socios y otras transmisiones forzosas. El artículo 12 de la ley contempla la intransmisibilidad de la condición de socios profesionales, salvo que exista consentimiento de todos los socios, o de la mayoría de ellos si está previsto en el contrato social.

En los casos de transmisión de participaciones sociales autorizadas por la sociedad, su valoración será la convenida por las partes en aplicación del artículo 29 de la LSRL, o en su caso por lo dispuesto en el artículo 29.2.d), 2º párrafo de la misma norma, por el valor razonable que determine el auditor designado por los administradores.

Es en los demás casos regulados en los artículos 13,14 y 15 de la ley, separación de socios profesionales, exclusión de socios profesionales, transmisiones forzosa inter-vivos (embargos, liquidación de comunidad de gananciales, etc.), y mortis-causa, si no existe acuerdo, la ley contempla la previsión de que en el contrato social se "establezcan libremente criterios de valoración o cálculo con arreglo a las cuales haya de fijarse la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional excluido, así como en los casos de transmisión mortis causa y forzosa cuando proceda".

Procede realizar varias consideraciones: la presunta libertad que otorga el legislador para la fijación de criterios de valoración o cálculo para la determinación de la cuota de liquidación, entendemos no puede sustraerse a las disposiciones generales establecidas tanto para las sociedades anónimas, como para las sociedades limitadas.



Tampoco se podrá, "fijar estatutariamente" métodos y criterios de valoración que otorguen una cuota inferior al valor en balance de la sociedad, especialmente en casos en los que podría ser obligatoria la transmisión, ya que podrían ser considerados, por los socios o herederos, injustos.

Por tanto, parece más razonable que fijar un criterio valorativo que pudiese dar lugar a diferentes interpretaciones, determinar en los estatutos qué garantías debe cumplir la valoración o la cualificación de quien realiza la valoración, y cómo se le elige, ya que fijar un criterio que deba aplicarse dentro de 10 ó 20 años puede llevar a controversias, e incluso contradecir futuras regulaciones normativas.

En caso contrario, y no existiendo estos acuerdos estatutarios, ante la valoración de las acciones o participaciones sociales de una sociedad anónima o limitada, no cotizada, en casos de separación o exclusión de socios y trasmisiones forzosas o mortis causas, en la que no

existe acuerdo sobre el valor razonable de las mismas o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, estas acciones o participaciones serán valoradas por un auditor de cuentas, distinto al de la sociedad, designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones que hayan de ser valoradas tal y como se establece en el Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el TRLSA y en el art. 100 de la LSRL, en la redacción dada por la disposición adicional novena y décima de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre.

El auditor de cuentas designado por el registrador mercantil, acudirá para realizar la valoración a la Norma Técnica de Elaboración de Informe Especial sobre Valoración de Acciones aprobada por Resolución del presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de 23 de octubre de 1991 (BOICAC. nº 7), para sociedades anónimas que a falta de norma técnica para sociedades de responsabilidad limitada, será aplicable a estas últimas, según la consulta nº 2 del BOICAC número 32.

Los métodos de valoración utilizados por el auditor han de ser, en cada caso, adecuados a las circunstancias y contexto en que se trate tal valoración, no fijando ningún método específico y sólo a efectos orientativos, como podía ser el método de determinación del valor del activo neto real, valor de capitalización de resultados y valor actual de flujos monetarios netos, método de la Unión de Expertos Contables Europeos.

Pero lo más importante es analizar las normas para que, cumpliéndola rigurosamente, puedan obtenerse los mejores resultados que el legislador ha puesto a disposición, en este caso, de las sociedades profesionales.

Recordamos que el artículo 16-1 de la Ley 2/2007 de sociedades profesionales, contempla la posibilidad de recoger libremente en el contrato social "los criterios de valoración o cálculo para definir la cuota de liquidación", y en el artículo 100-1 de la Ley 2/95, de 23 de marzo L.S.R.L., se contempla "... a falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para la valoración...", las participaciones serán valoradas por un auditor de cuentas distinto al de la sociedad...".

Por lo tanto, la ley contempla y admite la "libertad" de los socios profesionales en este caso, para incluir en los estatutos un procedimiento de valoración técnico y el de nombrar a persona o personas que hayan de valorar las participaciones sociales, como puede ser un/os auditor/es de cuentas o, para mayor garantía una sociedad profesional de peritos auditores, que garantizarán los derechos e intereses de todos los socios en el momento de su separación, exclusión, transmisión inter-vivos forzosa o mortiscausa, y por ende, los intereses de la sociedad, los cuales a petición de los administradores, pueden incluso valorar las participaciones con anterioridad a la separación, exclusión del socio, y nos evitaremos muchas sorpresas, controversias y litigios, a veces desagradables cuando las sociedades son familiares.

